DECRETO N° 529/94

Régimen de incompatibilidades para el personal universitario
Buenos Aires, 14/3/94
VISTO el Decreto N° 933 de fecha 4 de mayo de 1971, y
CONSIDERANDO:
Que dicha norma dispuso que el ejercicio de la docencia universitaria en Universidades Nacionales o Provinciales y Privadas reconocidas no creaba incompatibilidad de ninguna naturaleza con el desempeño de cargos en la Administración Pública, salvo los casos de superposición horaria con otro cargo o puesto público o privado.
Que de la experiencia recogida surge la conveniencia de modificar la normativa vigente en función de propender a mejorar la eficacia del desempeño en la docencia universitaria.
Que en virtud de ello resulta oportuno establecer disposiciones más precisas en relación con el ejercicio de la docencia en Universidades Nacionales.
Que asimismo se hace necesario establecer el régimen básico de incompatibilidades a fines de la aplicación del Anexo II del Decreto N° 1610 del 30 de julio de 1993.
Que las autoridades superiores de las universidades han sido consultadas sobre esta norma.
Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 86º inciso I) de la CONSTITUCION NACIONAL.
Por ello,

Legislación Universitaria

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:
Artículo 1° Determínase que el ejercicio de la docencia en una Universidad Nacional crea incompatibilidad con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, centralizada y descentralizada, entes autárquicos y empresas públicas y con el desempeño de cargos no docentes o docentes, en una misma Universidad o en distintas Universidades Nacionales, Privadas y Provinciales, cuando la acumulación de los mismos implique una dedicación superior a las CINCUENTA (50) horas semanales.
Artículo 2° Los CONSEJOS SUPERIORES de las Universidades Nacionales podrán reglamentar su propio régimen de incompatibilidades, respetando la pauta establecida en el presente decreto.
Artículo 3° Los docentes de las Universidades Nacionales deberán presentar, en cada una de las dependencias universitarias en las que se desempeñen, una declaración jurada de cargos y contratos de prestación de servicios, con sus respectivas dedicaciones horarias. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION determinará las características a las que deberán ajustarse los formularios respectivos.
Artículo 4° Sin perjuicio de las consecuencias civiles y penales que pudieran corresponder, la falsedad o inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada hará pasible al agente de la sanción de cesantía.
Artículo 5° Las Universidades Nacionales elevarán a la SECRETARÍA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION el listado de su personal docente y no docente, indicando individualmente la dedicación y la unidad académica en la que se desempeñan. Dichos listados serán remitidos el 30 de abril y el 31 de agosto de cada año,
Artículo 6° Facúltese al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SECRETARÍA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS para dictar las normas complementarias y de aplicación del presente

decreto.

Artículo 7° Comuníques	se, publíquese,	dese a la DIREC	CION NACIONAL	L DEL REGISTRO	OFICIAL y
archívese.					

MENEM - Jorge A. Rodríguez